



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Solicitantes</b>	<b>LUZ DARY PELAEZ LOPEZ</b>
<b>Solicitante</b>	<b>TITO DARNEY OCHOA MEJIA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 009 2020-00334 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	SENTENCIA
<b>Temas y Subtemas</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>Decisión</b>	DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento

Recibido por reparto del 26 de octubre de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91Y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal. Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **LUZ DARY PELAEZ LOPEZ** identificada con **cédula de ciudadanía 42.687.279** y **TITO DARNEY OCHOA MEJIA** identificado con **cédula de ciudadanía 98.590.346**, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo, celebrado el diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano Medellín– (Ant), registrado en la NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 2386429 270 del 30 de mayo de 1995. Teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, entratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **LUZ DARY PELAEZ LOPEZ** identificada con **cédula de ciudadanía 42.687.279** y **TITO DARNEY OCHOA MEJIA** identificado con **cédula de ciudadanía 98.590.346**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito Religioso, celebrado el diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano Medellín– (Ant), registrado en la NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 2386429 270 del 30 de mayo de 1995, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 8vt; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no existen hijos menores de edad.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue

introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **LUZ DARY PELAEZ LOPEZ** y **TITO DARNEY OCHOA MEJIA** según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio Religioso por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

***Primero:** Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LUZ DARY PELÁEZ LÓPEZ y TITO DARNEY OCHOA MEJÍA celebrado el día 19 de febrero de 1994 en la Parroquia San Cayetano de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 27 de Medellín en el folio 2386429 el 30 de mayo de 1995, con fundamento en la causal de que trata el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.*

***Segundo:** Decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:*

- a. Las partes tendrán residencia separada.*
- b. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno cuenta con recursos propios para velar por su subsistencia.*

***Tercero:** Decrete las siguientes determinaciones respecto de los hijos:*

- a. Los hijos son mayores de edad y vivirán con su madre, LUZ DARY PELÁEZ LÓPEZ.*
- b. Respecto de la hija XIMENA ALEJANDRA OCHOA PELÁEZ no hay lugar a fijar cuota alimentaria,*

*pues es mayor de 25 años de edad.*

*c. Respecto del hijo PABLO ANDRÉS OCHOA PELÁEZ, quien también es mayor de edad, pero menor de 25 años y actualmente estudia, se decreta el 50% de la cuota alimentaria voluntariamente pactada: El padre, TITO DARNEY OCHOA MEJÍA aportará el quince por ciento (15%) de su salario a su hijo PABLO OCHOA, por concepto de cuota alimentaria. Suma que se entregará personalmente a la madre o se le consignará en la cuenta que ésta designe para tal efecto, dentro de los primero cinco (5) días*

*hábiles de cada mes. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año. El padre aportará también a este hijo, por concepto de vestido, la suma de*

*doscientos mil pesos (\$200.000.00) semestrales, que se cancelarán en la segunda quincena de junio y de diciembre de cada año e igualmente se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año.*

*El padre también deberá aportar el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos por concepto de salud y educación, sumas que deberá cancelar cada vez que se generen. Y por último, deberá el padre aportar el quince por ciento (15%) de lo que reciba por concepto de primas y entregará también a su hijo PABLO OCHOA lo percibido por concepto de subsidio familiar.*

**Cuarto:** *Ordene la inscripción de la Escritura en los Registros Civiles correspondientes.*

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, el diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano Medellín– (Ant), registrado en la NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 2386429 270 del 30 de mayo de 1995.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO** manifestado por los **LUZ DARY PELAEZ LOPEZ** identificada con **cédula de ciudadanía 42.687.279** y **TITO DARNEY OCHOA MEJIA** identificado con **cédula de ciudadanía 98.590.346**. En consecuencia, **DECRÉTASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre ellos, el el

diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano Medellín– (Ant), registrado en la NOTARIA VEINTISIETE DE MEDELLIN (ANT) con el indicativo número serial número 2386429 270 del 30 de mayo de 1995.

**SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO** celebrado entre los cónyuges, respecto a ellos, que se traduce en:

**Primero:** *Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LUZ DARY PELÁEZ LÓPEZ y TITO DARNEY OCHOA MEJÍA celebrado el día 19 de febrero de 1994 en la Parroquia San Cayetano de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 27 de Medellín en el folio 2386429 el 30 de mayo de 1995, con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.*

**Segundo:** *Decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:*

**a.** *Las partes tendrán residencia separada.*

**b.** *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno cuenta con recursos propios para velar por su subsistencia.*

**tercero:** *Decrete las siguientes determinaciones respecto de los hijos:*

**a.** *Los hijos son mayores de edad y vivirán con su madre, LUZ DARY PELÁEZ LÓPEZ.*

**b.** *Respecto de la hija XIMENA ALEJANDRA OCHOA PELÁEZ no hay lugar a fijar cuota alimentaria, pues es mayor de 25 años de edad.*

**c.** *Respecto del hijo PABLO ANDRÉS OCHOA PELÁEZ, quien también es mayor de edad, pero menor de 25 años y actualmente estudia, se decrete el 50% de la cuota alimentaria voluntariamente pactada: El padre, TITO DARNEY OCHOA MEJÍA aportará el quince por ciento (15%) de su salario a su hijo PABLO OCHOA, por concepto de cuota alimentaria. Suma que se entregará personalmente a la madre o se le consignará en la cuenta que ésta designe para tal efecto, dentro de los primero cinco (5) días*

*hábiles de cada mes. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año. El padre aportará también a este hijo, por concepto de vestido, la suma de*

*doscientos mil pesos (\$200.000.00) semestrales, que se cancelarán en la segunda quincena de junio y de diciembre de cada año e igualmente se incrementará en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo cada año.*

*El padre también deberá aportar el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos por concepto de salud y educación, sumas que deberá cancelar cada vez que se generen. Y por último, deberá el padre aportar el quince por ciento (15%) de lo que reciba por concepto de primas y entregará también a su hijo PABLO OCHOA lo percibido por concepto de subsidio familiar.*

**cuarto:** *Ordene la inscripción de la Escritura en los Registros Civiles correspondientes.*

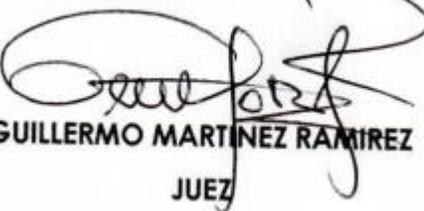
**TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

**CUARTO:** Inscríbase esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **LUZ DARY PELAEZ LOPEZ** identificada con **cédula de ciudadanía 42.687.279** y **TITO DARNEY OCHOA MEJIA** identificado con **cédula de ciudadanía 98.590.346.** y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **IRIS YASMIN ORREGO MUNERA**, portadora de la T.P. No. 136.499. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO:** La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ